



RESOLUCION No. CSJBOR20-410
29/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00267

Solicitante: Víctor Manuel Soto López

Despacho: Juzgado 7º Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luz Elena Vergara González

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 130013103007-2002-00349-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de octubre del año en curso, el doctor Víctor Manuel Soto López, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., solicitó iniciar la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130013103007-2002-00349-00, que cursa en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cartagena, al considerar que esta agencia judicial no ha atendido las múltiples solicitudes elevadas en el proceso de marras. Manifiesta que el 26 de julio de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó el levantamiento de medidas cautelares, posteriormente, el 18 de agosto de 2020 solicitó la reducción del embargo, fraccionamiento y entrega de títulos judiciales y finalmente, el pasado 9 de octubre radicó solicitud de impulso procesal, sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite, no han sido atendidas tales solicitudes, así como tampoco le han dado traslado a documentos que tienen pendientes hace más de un año.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-382 del 15 de octubre de 2020, a solicitar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7º Civil del Circuito de Cartagena, y a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 19 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 22 de octubre de 2020, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7º Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que en efecto el peticionario promovió varias solicitudes al interior del proceso, el cual ingresó al despacho para su resolución el 16 de octubre de 2020, dictándose auto de la misma fecha, por medio del cual fueron resueltas las solicitudes aludidas por el quejoso.

En cuanto a la formulación de excepciones planteadas en la contestación de la demanda, adujo el funcionario judicial que no se le ha impartido trámite atendiendo a que aún no se encuentra trabada la litis, pues la demanda se persigue respecto de dos personas más a las que aún no ha sido posible su vinculación.

A su turno, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que, si bien la demandada CISA S.A., allegó contestación de demanda y excepciones de mérito el 26 de julio de 2019, lo cierto es que esa entidad no es la única demandada, por lo que su trámite se encuentra supeditado a la notificación de los demás demandados, lo que aún no ha ocurrido.

Respecto de la solicitud de reducción de embargo formulada el 18 de agosto de 2020 y del impulso procesal presentado el 9 de octubre hogaño, arguyó la empleada que en el mes de agosto estuvo restringido el acceso a las sedes judiciales, no teniendo acceso al expediente por lo que su digitalización no se había podido llevar a cabo.

Alegó que el 16 de octubre de 2020 fueron resueltas las peticiones del quejoso, siendo notificadas mediante estado publicado en el micrositio de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No.130013103007-2002-00349-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proveer correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones formuladas y proveer sobre la solicitud de reducción de embargo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), así como lo depuesto por la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria de esa agencia judicial, y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Contestación de la demanda y formulación de excepciones	26/07/2019
2	Solicitud de reducción de embargo	18/08/2020
3	Pase al despacho del expediente	16/10/2020
4	Auto resuelve solicitudes	16/10/2020
5	Comunicación del requerimiento dentro de la vigilancia judicial	19/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia fue presentada solicitud de reducción de embargo, a la cual se le impartió trámite el día 16 de octubre de la presente anualidad, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 19 de octubre hogaño, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa igualmente que entre la presentación de la solicitud de reducción de embargo y su pase al despacho transcurrieron 42 días, situación que según lo afirmó la empleada judicial, aconteció debido a que el expediente no se encontraba digitalizado, por lo que una vez ello sucedió, fue posible ingresar el expediente al despacho.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaria cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del C.G.P.

En el caso analizado, se tiene que se trata de una solicitud presentada en el marco de la emergencia sanitaria, momento en que se encontraban en curso las medidas de trabajo en casa y el plan de digitalización de expedientes para la prestación del servicio de administración de justicia, por lo que a juicio de esta seccional resulta lógico que el pase al despacho del expediente se diera una vez culminara la digitalización del proceso, trámite que como se ha dicho es una labor adicional a las funciones secretariales y que se da en forma paulatina.

En el caso estudiado, es evidente que la doctora Luz Elena Vergara González, en calidad de secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de reducción de embargo, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una

solicitud presentada en el marco de las medidas adoptadas para el trabajo en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

En relación con el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, debe decirse que, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, tal trámite no se ha podido surtir dado que la parte demandante no ha logrado la notificación de todos los demandados, situación que impide surtir la etapa de traslado, circunstancia que no puede ser imputada al despacho judicial, por ser una carga procesal de aquella.

Respecto al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No.130013103007-2002-00349-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS

